

Señores

JUZGADO SÉPTIMO (07) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

adm07cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO: 76001-33-33-007-2021-00111-00
DEMANDANTES: DENISSE CARMONA HOLGUIN Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme se acredita con el poder general otorgado a través de Escritura Pública 1599 otorgada el 24 de noviembre de 2016 en la Notaría veintiocho del Círculo de Bogotá, D.C., encontrándome dentro del término legal concedido a través del Auto Interlocutorio del 21 de julio de 2022, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que, encontrándome dentro del término legal, presento los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mí defendida al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS.

Teniendo en cuenta el Auto Interlocutorio proferido en audiencia celebrada el 16 de abril de 2024 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, en la cual se declaró clausurada la etapa probatoria y se concedió un plazo de 10 días para allegar los alegatos de conclusión, el plazo comenzó a contar los días 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 abril, me permito presentar este escrito dentro del plazo oportuno.

II. DELIMITACIÓN DEL DEBATE Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

En una exhaustiva y meticulosa evaluación de los hechos planteados en la demanda y las contestaciones presentadas por las partes demandadas, incluyendo las llamadas en garantía, el despacho procedió en la audiencia inicial a delimitar claramente el objeto de controversia y los

problemas jurídicos a resolver en este proceso de la siguiente manera:

Se deberá determinar si el demandado Distrito Especial de Santiago de Cali es administrativamente responsable de los perjuicios que reclaman los actores con la demanda, como consecuencia de las lesiones que padeció la señora DENISSE CARMONA HOLGUÍN en accidente de tránsito ocurrido el 7 de junio de 2019.

Si en el caso de ser declarada la entidad demanda Distrito Especial de Santiago de Cali, deberá esta agencia judicial establecer si a sus llamadas en garantía pudiere asistirles alguna obligación respecto de la eventual condena, con fundamento en la relación contractual en la que se apoyó el llamamiento en garantía.

III. CONCLUSIONES PROBATORIAS FRENTE A LA DEMANDA

Es importante señalar que el objeto del litigio en cuestión no puede atribuirse al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, ya que no se han establecido los elementos esenciales que configuran la responsabilidad por parte del asegurado.

1. INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LA OCURRENCIA DEL HECHO.

Finalizado el debate probatorio, se logró demostrar plenamente que el Distrito Especial de Santiago de Cali no fue responsable patrimonial y extracontractualmente por los presuntos perjuicios causados a la señora Denisse Carmona Holguín por un supuesto accidente de tránsito provocado por un hueco, hundimiento o grieta en la vía. La parte demandante no logró acreditar la ocurrencia del hecho, considerando que la prueba allegada avala pertinentemente las lesiones padecidas por la accionante, sin embargo, no es material idóneo y conducente que soporte debidamente bajo conceptos técnicos que la causa del suceso fuera un accidente de tránsito en las condiciones descritas.

Fracasando la parte actora en su intención de probar la relación entre el supuesto perjuicio alegado y el actuar administrativo del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues conforme con los soportes documentales que constan en el proceso, no existe prueba que permita adjudicar responsabilidad al distrito, toda vez que no hay registro de la ocurrencia del hecho ni de las causas que lo generaron. La ausencia de material probatorio idóneo que acredite de forma técnica que los perjuicios alegados fueron provocados por un accidente de tránsito derivados de obstáculos en la vía impiden obtener credibilidad de hechos solo presuntivos, siendo totalmente improcedente el reconocimiento de las pretensiones de la accionante.

Tesis central parte actora: Se dirigió a la declaratoria de responsabilidad patrimonial y extracontractual del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las graves lesiones sufridas por la señora Denisse Carmona Holguín en un supuesto accidente de tránsito no acreditado provocado por una presunta falla en el servicio de mantenimiento, conservación y señalización de la vía pública.

Antítesis del extremo pasivo: En oposición a la tesis del demandante, no es factible imputar

responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, ya que la ocurrencia del presunto accidente de tránsito causante de los perjuicios alegados no fue acreditada idóneamente por ningún medio probatorio técnico que certificara mínimamente la existencia del suceso en las condiciones de tiempo, modo y lugar manifestadas por la accionante. Por el contrario, indiscutiblemente se demostró que no hay registro de accidentes de tránsito que coincidan con lo manifestado y en los cuales esté involucrada la señora Denisse Carmona Holguín, pues el daño alegado pudo generarse directamente por circunstancias totalmente diferentes como los factores climáticos, situación que no podrá ser adjudicada en responsabilidad a la entidad demandada.

El día 7 de junio de 2019 a la altura de la carrera 50 sobre el puente elevado que atraviesa la Autopista Sur Oriental del municipio de Cali, aproximadamente entre las 3:00PM y 4:00 PM, la parte demandante afirma que sufrió un accidente de tránsito causado presuntamente por un obstáculo en la vía, el cual no se especifica si se trataba de un hueco, hundimiento o grieta, el cual provocó graves lesiones en el cuerpo de la señora Denisse Carmona Holguín, las cuales se especificaron en la historia médica, así:

MOTIVO DE CONSULTA : ACCIDENTE DE TRANSITO
ENFERMEDAD ACTUAL PACIENTE QUIEN ES TRAJIDO AL SERVICIO DE URGENCIAS POR PARAMEDICOS, MANIFIESTA ACCIDENTE DE TRANSITO CON TRAUMA A NIVEL DE REJA COSTAL IZQUIERDA, SENO IZQUIERDO, RODILLAD ERECHA, PIERNA DERECHA Y RODILLA IZQUIERDA, PIERNA IZQUIERDA CON POSTERIOR DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL SECUNDARIA, INGRESA AL SERVICIO ALERTA, ORIENTADA, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, NIEGA TRAUMA EN CRANEO, CERVICAL, ABDOMEN, NI PELVIS.
PIERNA DERECHA CON DOLOR EN CARA ANTERIOR, MOVILIDAD CONSERVADA, SIN LIMITACION FUNCIONAL. RODILLA IZQUIERDA CON QUEMADURA POR FRICCION GRADO II, EDEMA EN CARA ANTERIOR CON DOLOR MODERADO SEVERO QUE LIMITA LA FLEXOEXTENSION Y ARCOS DE MOVILIDAD. PIERNA IZQUIERDA CON QUEMADURA POR FRICCION GRADO II, ARCOS DE MOVILIDAD LIMITADOS POR DOLOR QUE SE EXTIEDNE A RODILLA. S.N.C. : SIN ALTERACION APARENTE

Documento: Historia Clínica Denisse Carmona Holguín-Inversiones Medicas Valle Salud S.A.S.

Respecto a las anotaciones especificadas en la historia clínica, se resalta que esta es una prueba que indiscutible y pertinentemente acredita las lesiones que fueron padecidas por la señora Denisse Carmona Holguín, sin embargo, no es material idóneo y conducente que permita demostrar plenamente la causa del incidente, si bien se registra el motivo de ingreso a la entidad de salud por un accidente de tránsito, esto no avala que las lesiones hayan sido provocadas por este hecho y mucho menos por un hueco en la vía, pues el cuerpo médico se basa en la manifestaciones realizadas por el paciente, pero no realiza un examen técnico de las circunstancias o el origen, puesto no es competencia de los servicios de salud avalar la existencia o no de un presunto accidente de tránsito.

En este entendido, la ausencia de medios probatorios que justifiquen y demuestren plenamente la existencia del hecho hace inviable imputar responsabilidad patrimonial y extracontractual ante eventos que solo pueden ser presumidos, en tanto si bien existe prueba que acredita el daño, esta no es idónea y oportuna para demostrar a causa. La inexistencia de pruebas técnicas de tránsito, movilidad o infraestructura que permitan comprobar mínimamente que las lesiones se derivaron de

un accidente de tránsito y por un hueco, grieta o hundimiento en la vía, permiten comprender de forma lógica y consecuente la inexistencia del hecho y por ende de la responsabilidad.

Síntesis: Finalmente, se demostró plenamente la inexistencia del hecho que supuestamente causó los perjuicios ante la ausencia de pruebas que soporten su ocurrencia en las condiciones afirmadas por la accionante, pues no fue allegado ningún medio técnico que avale idóneamente un presunto accidente de tránsito en el cual esté involucrada la señora Denisse Carmona Holguín, pues de conformidad con las manifestaciones del extremo actor, la causa del incidente pudo estar directamente relacionada con los factores climáticos y falta de pericia de la conductora. El honorable juez ante la incuestionable inexistencia del hecho no podrá adjudicar responsabilidad sobre hechos que solo pueden ser presumidos.

En consecuencia, solicito al despacho emitir sentencia de primera instancia denegando la totalidad de las pretensiones de la demanda, y tener por probada la excepción de inexistencia del hecho, en mérito de lo expuesto.

2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE FALLA EN EL SERVICIO ALEGADA POR EL EXTREMO ACTIVO.

Finalizado el debate probatorio, se logró demostrar plenamente que el Distrito Especial de Santiago de Cali no fue responsable patrimonial y extracontractualmente por los presuntos perjuicios causados a la señora Denisse Carmona Holguín por un supuesto accidente de tránsito provocado por un hueco, hundimiento o grieta en la vía. La parte demandante no logró acreditar la existencia de falla en el servicio prestado por la administración, respecto de sus obligaciones relacionadas con el mantenimiento y conservación de la calzada asfáltica, destacando que ningún medio probatorio pudo acreditar que el daño reclamado fuera causado por un supuesto accidente de tránsito, evidenciando adicionalmente varias inconsistencias entre los hechos establecidos en la demanda y las pruebas practicadas en el proceso.

Fracasando la parte actora en su intención de probar la relación entre el supuesto perjuicio alegado y el actuar administrativo del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues conforme con los soportes documentales que constan en el proceso, no existe prueba que permita adjudicar responsabilidad al distrito, teniendo en cuenta que no hay registro de la ocurrencia del evento el día 07 de junio de 2019 a la altura de la carrera 50 sobre el puente elevado que atraviesa la autopista sur oriental del municipio de Cali, Valle, aproximadamente entre las 3:00PM y 4:00 PM., ni de las causas que lo generaron.

Tesis central parte actora: Se dirigió a la declaratoria de responsabilidad patrimonial y extracontractual del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las graves lesiones sufridas por la señora Denisse Carmona Holguín en un supuesto accidente de tránsito provocado por una presunta falla en el servicio de mantenimiento, conservación y señalización de la vía pública.

Antítesis del extremo pasivo: En oposición a la tesis del demandante, no es factible imputar

responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, ya que la falla del servicio prestado es absolutamente inexistente, carece de sustento probatorio que efectivamente acredite que el suceso ocurrió por consecuencia de la negligencia o incumplimiento de la administración en el mantenimiento de la maya vial. Por el contrario, indiscutiblemente se demostró que no hay registro de accidentes de tránsito que coincidan con las condiciones de tiempo, modo y lugar que refiere la parte actora, pues el daño alegado pudo generarse directamente por los factores climáticos que el día del suceso representaban un riesgo inminente y que consecuentemente imponían el deber de asumir precauciones.

El día 7 de junio de 2019 a la altura de la carrera 50 sobre el puente elevado que atraviesa la autopista sur oriental del municipio de Cali, aproximadamente entre las 3:00PM y 4:00 PM, la parte demandante afirmó que sufrió un accidente de tránsito causado presuntamente por un obstáculo en la vía, quien no especificó si se trataba de un hueco, hundimiento o grieta, el cual provocara graves lesiones en el cuerpo de la señora Denisse Carmona Holguín, tal como se especificaron en la historia médica:

MOTIVO DE CONSULTA : ACCIDENTE DE TRANSITO

ENFERMEDAD ACTUAL
PACIENTE QUIEN ES TRAJIDO AL SERVICIO DE URGENCIAS POR PARAMEDICOS, MANIFIESTA ACCIDENTE DE TRANSITO CON TRAUMA A NIVEL DE REJA COSTAL IZQUIERDA, SENO IZQUIERDO, RODILLAD ERECHA, PIERNA DERECHA Y RODILLA IZQUIERDA, PIERNA IZQUIERDA CON POSTERIOR DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL SECUNDARIA, INGRESA AL SERVICIO ALERTA, ORIENTADA, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, NIEGA TRAUMA EN CRANEO, CERVICAL, ABDOMEN, NI PELVIS.

PIERNA DERECHA CON DOLOR EN CARA ANTERIOR, MOVILIDAD CONSERVADA, SIN LIMITACION FUNCIONAL.
RODILLA IZQUIERDA CON QUEMADURA POR FRICCION GRADO II, EDEMA EN CARA ANTERIOR CON DOLOR MODERADO SEVERO QUE LIMITA LA FLEXOEXTENSION Y ARCOS DE MOVILIDAD.
PIERNA IZQUIERDA CON QUEMADURA POR FRICCION GRADO II, ARCOS DE MOVILIDAD LIMITADOS POR DOLOR QUE SE EXTIEDNE A RODILLA.
S.N.C. : SIN ALTERACION APARENTE

Documento: Historia Clínica Denisse Carmona Holguín-Inversiones Medicas Valle Salud S.A.S.

Las anotaciones registradas en la historia clínica referencian como motivo de consulta e ingreso “accidente de tránsito”, por el cual presuntamente se causaron las lesiones padecidas por la demandante, sin embargo, esta hipótesis fue totalmente desacreditada considerando el reporte emitido por la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía de Santiago de Cali, que certificó la inexistencia de reportes de accidentes de tránsito en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que afirmó la señora Carmona Holguín, tal como se demuestra a continuación::



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ
Profesional Especializado.

Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública alcaldía Santiago de Cali.
Subdirección de Defensa Judicial.
La Ciudad.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202241520100001104
Fecha: 2022-01-13
TRD: 4152.010.13.1.953.000110
Rad. Padre: 202141210100308964

ASUNTO: Respuesta a Solicitud, Medio de Control: Reparación Directa / Actor:
DENISSE CARMONA HOLGUIN

Cordial Saludo,

En atención a su escrito recibido por el canal de información de la Alcaldía de Santiago de Cali radicado en esta dependencia bajo el No 202141210100308964, en virtud del cual solicita lo siguiente: "1.- Certificar y soportar de ser factible, si en las primeras horas de la mañana del 07 de Junio de 2019, se realizó algún tipo de reporte o registro de accidente de tránsito a la señora Denisse Carmona Holguín, con cedula No. 31.711.654, quien iría a bordo de Motocicleta Marca: YAMAHA CRIPTON de placas WVV 49 D, en la siguiente dirección: Carrera 50 sobre el puente elevado que atraviesa la Autopista Sur Oriental del Municipio de Cali (Valle), aproximadamente entre las 3:00 pm y 4:00 pm.

En caso positivo, le ruego el favor de remitir el respectivo IPAT, con los antecedentes del caso.

2.- Verificar en el sistema de información si la señora Denisse Carmona Holguín, con cedula No. 31.711.654, contaba con licencia de conducción vigente para la fecha del presunto insuceso Junio 7 de 2019. ...". Conforme a lo anterior, esta secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, dando respuesta al punto número uno (1) de su petición, nos permitimos informarle que buscando en la base de datos "Apoyo Logístico para Accidentes de Tránsito" (A.L.A.T.) ubicado en el Centro de Gestión del Tránsito de la Secretaría de Movilidad no reposa ningún registro de accidente vial, relacionado con la información solicitada.

Documento: Respuesta a Solicitud, Medio de Control: Reparación Directa / Actor: DENISSE CARMONA HOLGUIN- Secretaria de Movilidad

Así mismo, mediante la respuesta a la solicitud de antecedentes administrativos formulada la Secretaria de Infraestructura de la Alcaldía de Santiago de Cali, se acreditó nuevamente que para la fecha del suceso no existían reportes de accidentes de tránsito que involucraran como víctima a la señora Denisse Carmona Holguín, destacando adicionalmente que en esa temporada no se ejecutaron obras en la vía que pudieran representar un riesgo para los conductores, así :

3. "De acuerdo al punto anterior, explicar si para el día 07 de junio de 2019, se encontraban en ejecución obras de infraestructura vial, de mantenimiento o de reparcho en dicha vía."
- De acuerdo con la información que reposa en la Dependencia, no registra información de ejecución de obras o mantenimiento vial en el puente de la Carrera 50 con Calle 10 para la fecha estipulada.
4. "Si existe algún reporte ante la entidad por parte de alguna autoridad pública o privada, y/o, de la Señora Denisse Carmona Holguín, con cedula No. 31.711.654, por algún tipo de accidente en dicha dirección, el día 07 de junio de 2019, entre las 3:00 pm y 4:00 pm."
- De acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Gestión Documental (ORFEO), no se encontró ningún resultado según lo solicitado.

(...)"

Es importante resaltar que la Secretaría de Infraestructura, constantemente viene realizando actividades para la recuperación de la malla vial, priorizando con la misma comunidad y de acuerdo a la disponibilidad de los recursos, con criterios como lo son el volumen de tráfico, localización estratégica, el estado del pavimento, y programación de trabajos establecidos con anterioridad.

Documento: Respuesta a solicitud de antecedentes administrativos- Secretaria de Infraestructura.

De esta manera, los reportes presentados por la administración desacreditan la ocurrencia del accidente de tránsito que afirmó haber sufrido la demandante, destacando al respecto de forma precisa que los conceptos proferidos no fueron objetados por ningún medio documental que permitiera contradecir lo certificado por las secretarías de movilidad e infraestructura. En el acervo probatorio, la parte demandante pretendió soportar sus aseveraciones por medio de pruebas fotográficas, sin embargo, estas nunca fueron allegadas ni decretadas. Por el contrario, se evidencia el rompimiento del nexo de causalidad por parte del distrito, dado que acreditó el cumplimiento obligatorio que le compete.

La parte accionante en ningún momento del proceso allego pruebas conducentes que determinaran

la existencia de la falla en el servicio, resaltando en este punto la importancia del informe policial de accidentes de tránsito el cual nunca fue aportado, pues por medio de este documento ante la ocurrencia de accidentes de tránsito se acreditan las condiciones de la vía, tipo de accidente, cumplimiento de las obligaciones para transitar y se indica una posible causa del accidente, Sin embargo, en el caso de marras, no fue vinculado medio alguno como el IPAT, testigos o presenciales o soportes como el referido que permitieran constatar la materialización del accidente en las condiciones de tiempo , modo y lugar afirmadas en la demanda.

Al respecto el despacho ante la ausencia de material probatorio que acredite la causa del daño alegado y el nexo de causalidad, contemplando que la falla en el servicio no puede ser presumida, deberá realizar un análisis de las pruebas que constan en el proceso, las cuales hasta el momento procesal no prueban fehacientemente la falla en el servicio, pues las particularidades de un accidente de tránsito podrían constatarse plenamente mediante pruebas concretas como el informe policial de accidentes de tránsito. La Corte Constitucional en Sentencia C-429 de 2003, menciona:

“Un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público 13 y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo”

Adicionalmente, en la audiencia de pruebas efectuada el 16 de abril de 2024, debido a problemas de conectividad, se desistió de la práctica del interrogatorio de parte a Denisse Carmona Holguín y Adriana Carmona Holguín, circunstancia que tampoco permitió que la parte demandante acreditara mediante sus testimonios los hechos objeto de litigio y las condiciones en que se desarrollaron. En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del Código General del Proceso y que como consecuencia de la inasistencia a brindar las respectivas declaraciones, se deriva la presunción de los hechos relacionados con la inexistencia de un hueco, grieta o hundimiento y que se efectuaron conductas que violan el deber objetivo de cuidado por parte de la demandante.

Así mismo, en contraposición respecto a las afirmaciones realizadas por la parte adversaria, es imperante resaltar que en el escrito de la demanda se mencionan circunstancias climatológicas que permiten inferir que las lesiones padecidas por la conductora de la moto YAMAHA CRIPTON de placas WVV 49D, fueron causadas por circunstancias totalmente diferentes, producto de la falta de precaución frente a circunstancias que ameritaban debido cuidado y pericia, como la reducción de velocidad, prudencia y atención en la conducción.

... presencia de los transeúntes, de los motociclistas y conductores de vehículo automotores, como en efecto se presentó con mi representada que no pudo visualizar la grita en la vía pública por la fuerte lluvia que se estaba presentando en el momento del accidente toda vez que el hueco estaba totalmente cubierto de agua, como se evidencia en las fotos aportadas como pruebas.

Documento: Demanda Denisse Carmona Holguín.

Por su parte, la afirmación realizada en el escrito de la demanda sobre la existencia de un supuesto hueco, bache o hundimiento que causó el accidente de tránsito y que se pretendía soportar con pruebas fotográficas, no fue acreditada por ningún medio probatorio. La presencia de inconsistencias se resalta, pues la víctima no reconoció o distinguió qué provocó sus lesiones, si fue un hueco, bache o hundimiento, que son cosas distintas y no se lograron identificar de forma precisa debido a la inexistencia de pruebas que así lo permitieran.

y 4:00 pm, para cumplir con el entrenamiento físico, en el referido gimnasio, cuando por un hueco, bache o hundimiento en la referida vía, el cual se encontraba sin reparar, sufrió una aparatosa caída produciéndole graves

Documento: Demanda Denisse Carmona Holguín.

De esta manera, considerando los argumentos expuestos, se demostró plena e indiscutiblemente que no existen pruebas por la parte accionante que acrediten la existencia de falla en el servicio prestado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, por el contrario se certificó que no hay registro de accidentes de tránsito en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que afirma la señora Denisse Carmona Holguín, ni reportes de obras o mantenimientos en la vía que permitan presumir que podían encontrarse obstáculos que pudieran causar los daños alegados.

En efecto, menester resulta aclarar que la falla del servicio es definida como aquella violación al contenido obligacional exigible a una entidad pública en una situación concreta. Sin embargo, es connatural a este título de imputación el principio de relatividad de este. Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

[...]

La Sala de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido, en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete – por principio – una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual

Es que las obligaciones que son de cargo del Estado – y por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión- han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, tomando en cuenta las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de dichos medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, pese a su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad

Así mismo, frente al análisis obligatorio de este principio cuando se impute la falla del servicio, ha indicado el Consejo de Estado: *“7.4. En casos como el sub lite, el fallador de instancia debe analizar de manera integral las pruebas, a efectos de establecer las circunstancias y el contexto que rodeó*

los hechos, con el fin de poder concluir si efectivamente se incurrió en una falla en el servicio atribuible a la entidad demandada, lo anterior atendiendo a los parámetros establecidos por la doctrina y la jurisprudencia cuando han desarrollado la “teoría de la relatividad de la falla en el servicio”. [...]

La jurisprudencia ha determinado obligaciones para juez en la interpretación y análisis de las circunstancias en los casos que se pretenda la adjudicación de responsabilidad del Estado por fallas en el servicio, pues es imperante que el fallador examine integralmente las pruebas con el fin de verificar si existió o no falla obligacional por la administración, toda vez que esta no puede ser presumida, debe ser plenamente probada. En el caso de marras, la parte demandante no acreditó por ningún medio la falla en el servicio, contrario a sus intereses, se demostró que no hay registros del suceso en el que fue víctima la señora Denisse Carmona Holguín.

En conclusión, considerando los argumentos facticos y jurisprudenciales invocados, acreditados mediante las pruebas documentales, se logró demostrar plenamente que es inexistente la falla en los servicios de la administración del Distrito Especial de Santiago de Cali, respecto al mantenimiento, conservación y señalización de la vía pública, pues de ningún modo la parte demandante soportó que efectivamente las graves lesiones sufridas por la señora Denisse Carmona Holguín hayan sido provocadas por un supuesto hueco, grieta o hundimiento en la vía, por el contrario, conforme con las circunstancias descritas, el accidente posiblemente pudo ser producto de la falta de precauciones y pericia por parte de la conductora, ya que no existe registro alguno de accidentes de tránsito en el cual se identifique a la demandante como víctima.

Síntesis: Finalmente, atendiendo los argumentos facticos y jurisprudenciales debidamente relacionados probatoriamente, se acreditó plenamente la inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, respecto al mantenimiento, conservación y señalización de la vía pública, puesto que la parte demandante no logró acreditar por ningún medio que los perjuicios alegados hayan sido causados por un hueco, grieta o hundimiento en la vía, además, no hay registro de accidente de tránsito en el cual esté involucrada la señora Denisse Carmona Holguín. El honorable juez ante la incuestionable inexistencia de la falla no podrá adjudicar responsabilidad sobre hechos que solo pueden ser presumidos.

En consecuencia, solicito al despacho emitir sentencia de primera instancia denegando la totalidad de las pretensiones de la demanda, y tener por probada la excepción de inexistencia de falla del servicio alegada por el extremo activo, en mérito de lo expuesto.

3. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Finalizado el debate probatorio, comprendiendo el contexto de los hechos se demostró que la parte demandante omitió su deber de cuidado ante circunstancias que ameritaban precauciones, aproximando el siniestro objeto de litigio. Las afirmaciones expuestas en la demanda refieren que las condiciones meteorológicas que se presentaban en el momento del accidente obligaban a que

la señora Carmona Holguín tomara múltiples conductas preventivas al conducir, por tratarse de una actividad de alto riesgo, situación que no fue probada por ningún medio.

Tesis central de la parte actora: Se dirigió a la declaratoria de responsabilidad patrimonial y extracontractual por la presunta falla en los servicios del Distrito Especial de Cali, que causaron el accidente de tránsito sufrido por la señora Denisse Carmona Holguín.

Antítesis del extremo pasivo: En el acervo probatorio del proceso no existe prueba idónea o conducente que avale la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito presentado el día 7 de junio de 2019, en la carrera 50 sobre el puente elevado que atraviesa la autopista sur oriental del municipio de Cali Valle, aproximadamente entre las 3.00 y las 4:00 PM. Por tanto, no es posible sustentar las condiciones de modo, tiempo y lugar del mentado hecho, pues la ausencia de evidencia imposibilita la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual pretendida, considerando adicionalmente que las circunstancias y afirmaciones realizadas por la parte actora, permiten inferir que la causa de los perjuicios es resultado de la culpa exclusiva de la víctima.

El extremo demandante ha referenciado entre los hechos de la demanda, ciertas condiciones meteorológicas que exigían un comportamiento específico de la afectada, acción que no fue realizada, pero que permite deducir claramente que el motivo que llevo a la materialización del siniestro fueron esas circunstancias, las cuales errónea e infundadamente se pretenden imputar al Distrito Especial de Santiago de Cali, la declaración detalla y precisa lo siguiente:

*DÉCIMO PRIMERO: La falla del servicio consiste en la inactividad, omisión y manifiesta negligencia del Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de su Secretaria de Infraestructura o la que corresponda, de hacer mantenimiento y tapar los huecos o forámenes que se forman en las vías municipales, para salvaguardar la vida y la integridad personal de los transeúntes, de los motociclistas y conductores de vehículo automotores, como en efecto se presentó con **mi representada que no pudo visualizar la grita en la vía pública por la lluvia que se estaba presentando en el momento del accidente** toda vez el hueco estaba totalmente cubierto de agua, como se evidencia en las fotos apartadas como pruebas. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)*

Al respecto, es importante destacar que la parte demandante tampoco soportó el hecho con prueba alguna, sin embargo, lo cierto es que declaró y afirmó que la condición del clima con fuertes lluvias impedía una óptima visibilidad para la conductora, escenario que preveía un riesgo inminente para la actividad. Bajo esta perspectiva, la señora Carmona Holguín debía asumir conductas que pudieran prevenir la realización de un posible accidente en la vía, situación que en ningún momento se evidenció por parte del extremo activo, y, ante la ausencia de medios probatorios que acrediten fallas en el servicio por el Distrito Especial de Cali, es procedente contemplar que la causa de los perjuicios derivó exclusivamente de la culpa de la víctima ante la falta de pericia y precauciones.

Lo anterior encuentra soporte en las disposiciones jurídicas del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), el cual en su artículo 74 regula el comportamiento que deben guardar los conductores en condiciones que afecten y reduzcan la visibilidad de la vía:

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas

residenciales. En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen

En proximidad a una intersección (...) (negrilla por fuera del texto original).

Lo anterior permite inferir con justa causa que uno de los factores determinantes que llevaron a provocar el accidente de tránsito que nos atañe, fuera producto de la culpa exclusiva de la víctima, siendo su actuar imprudente y arriesgado en las condiciones climáticas que se presentaban al momento de los hechos. Como se reitera, los escenarios de lluvia durante las actividades de conducción, se configura en un evento que amerita la toma de precauciones, como la disminución de velocidad, acto que no fue probado dentro del proceso.

Por su parte, el Consejo de Estado ha expuesto que a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder - activo u omisivo- de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En este sentido, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la accionante sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque implique que su reparación estará rebajada en proporción a la participación de la víctima.

Así mismo, es relevante que el despacho tenga en cuenta que las afirmaciones referenciadas, plasmadas en el escrito de la demanda no cuentan con soporte probatorio alguno, pues solo se basan en simples especulaciones, las cuales debido a la inasistencia de las personas llamadas a brindar sus respectivas declaraciones no pudieron ser acreditadas, razón por la cual los hechos susceptibles de confesión serán presumidos, de conformidad con el Código General del Proceso que en su artículo 205 establece:

“ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. *La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

En este sentido, debido a que las pruebas testimoniales no pudieron ser practicadas en la audiencia de pruebas debido a su inasistencia, fracasando en su objetivo de probar que la conductora no efectuó conductas imprudentes. Se deriva claramente conforme a la norma, la procedencia de la presunción de los hechos relacionados con la inexistencia del supuesto hueco, grieta o hundimiento, y, que se efectuaron conductas por parte de la demandante que violan el deber objetivo de cuidado respecto al exceso de velocidad y precauciones frente a condiciones climáticas adversas.

Síntesis: En conclusión, considerando los argumentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales expuestos, es preciso enfatizar que el accidente se concretó por la culpa exclusiva de la demandante, que, de conformidad con el material probatorio incorporado dentro del proceso, y especialmente, lo afirmado expresamente en el escrito de la demanda, ejerció de forma imprudente la actividad de conducción de motocicleta en circunstancias peligrosas. De esta manera, siendo inexistente la falla del servicio por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, la cual no fue soportada por ningún medio, y que debido a la insistencia de los testigos es viable presumir los hechos susceptibles de confesión como lo es la inexistencia del presunto hueco y actuar imprudente de la conductora. En consecuencia, no es procedente adjudicar responsabilidad administrativa y extrapatrimonial en cabeza de la entidad pública, por eventos no acreditados que solo pueden ser presumidos.

De esta manera, solicito al despacho emitir sentencia de primera instancia denegando la totalidad de las pretensiones de la demanda, y tener por probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, en mérito de lo expuesto.

4. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS.

El honorable despacho deberá negar la indemnización pretendida por el extremo demandante por los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, estimados en la suma total de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000.00), considerando que se logró acreditar la inexistencia de la falla en los servicios de la administración del Distrito Especial de Santiago de Cali, la cual no puede ser presumida. Ante la ausencia del nexo de causalidad entre los perjuicios alegados y el actuar responsable de la entidad referida, no es procedente el reconocimiento de la pretensión indemnizatoria, puesto que supondría un lucro indebido.

Así las cosas, sin que lo siguiente constituya aceptación de responsabilidad por parte de mi representada, se procede a sustentar las razones por las cuales, el despacho deberá negar indiscutiblemente la pretensión del extremo demandante, respecto a la cuantía estimada por los perjuicios causados por presuntas fallas en el servicio por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali. La inexistencia del nexo causal por falta de acreditación de la relación entre la supuesta falla del servicio y los perjuicios alegados, configuran la improcedencia del reconocimiento de un derecho indemnizatorio a favor de la demandante.

4.1. NO ESTÁ PROBADO EL DAÑO MORAL CAUSADO POR EL DISTRITO ESPECIAL

DE SANTIAGO DE CALI AL EXTREMO DEMANDANTE:

La consecuencia argumentativa de lo todo lo expuesto, permite concluir la improcedencia del reconocimiento de los perjuicios morales solicitados, así como de la tasación que se ha planteado frente a los mismos. Según nuestra jurisprudencia y doctrina, los perjuicios morales deben ser evaluados de manera objetiva y razonable, considerando los elementos pertinentes, como el sufrimiento, la angustia y el menoscabo emocional sufrido por la parte afectada.

En consonancia con la línea jurisprudencial consolidada progresivamente por el Consejo de Estado, relacionada con el reconocimiento de los perjuicios morales en los casos de lesiones personales, se resaltan los límites y parámetros que han sido establecidos para su tasación, determinando el valor según el grado de la relación afectiva familiar o no familiar, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Sin embargo, bajo el análisis de los elementos probatorios presentados en el proceso, debido a que no se logró probar de forma fehaciente la presunta falla de los servicios del Distrito Especial de Santiago de Cali, ya que, la negligencia o incumplimiento debe ser plenamente probado y no presumido. Claramente el Distrito Especial de Santiago de Cali, no puede ser responsable de la reparación de los daños morales pretendidos por la parte demandante, ya que, no existe una relación directa y demostrada entre el actuar administrativo de la entidad demandada y las consecuencias emocionales alegadas, comprendiendo que la reparación de los perjuicios morales tiene como finalidad compensar de manera justa y equitativa el daño sufrido, sin incurrir en exageraciones o abusos.

4.2. NO ESTÁ PROBADO EL DAÑO A LA SALUD CAUSADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A LA SEÑORA DENISSE CARMONA HOLGUN

La procedencia de las pretensiones orientadas al reconocimiento de daño a la salud depende del cumplimiento de dos requisitos, primero, que se pruebe la falla en el servicio por parte de la entidad pública y el padecimiento de la persona que lo reclama, y, segundo, que solamente podrá ser reclamado por la víctima directa. En el caso objeto de estudio, como se ha evidenciado a lo largo de este escrito, no se demostró por ningún medio probatorio la falla en el servicio de la

administración que pudiera causar el supuesto accidente de tránsito que provocó las graves lesiones padecidas por la señora Denisse Carmona Holguín, por tanto, consecuencialmente, no hay lugar a su reconocimiento.

La procedencia de la indemnización y reconocimiento de daños a la salud, de acuerdo con la jurisprudencia depende directamente de lo probado en el proceso, así mismo, lo manifestó el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 28804:

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada. (...) *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De esta manera, vinculando la jurisprudencia a los argumentos facticos y probatorios formulados, solicito al honorable juez no acceder a las pretensiones por concepto de daño a la salud solicitadas por la parte actora, considerando que no se probó que el perjuicio alegado relacionado con el supuesto incidente padecido por la señora Denisse Carmona Holguín fuera causado por fallas en el servicio por parte del Distrito Especial de Santiago De Cali, por el contrario, se logró acreditar que no existe registro de accidente de tránsito en el cual esté involucrada la demandante, lo cual permite inferir que la causa de los daños es diferente y pudo ser en realidad las condiciones del clima e impericia por parte de la conductora, responsabilidad que no puede ser adjudicada en cabeza de la entidad y mi prohijada.

4.3. NO ESTÁ PROBADO EL DAÑO EMERGENTE RECLAMADO POR LA PARTE ACTIVA:

El reconocimiento de la indemnización por daño emergente pretendida por la parte demandante, no es viable considerando que no consta en el acervo probatorio ningún soporte que permita validar que el procedimiento quirúrgico estético pagado por la señora Denisse Carmona Holguín, este directamente relacionado con las consecuencias derivadas del accidente objeto de debate.

Concomitante, la parte actora no logro establecer de manera idónea que el daño emergente alegado se relacione con los supuestos perjuicios derivados de los hechos ocurridos el día 7 de junio de 2019 y que estos fueran causados por fallas en servicio por parte del Distrito Especial De Santiago De Cali. La inexistencia del nexo de causalidad entre los supuestos facticos esgrimidos aduce claramente la improcedencia del reconocimiento del pago de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) por la mamopexia con implantes efectuada a la demandante por el "DR GERSON LOPEZ GROUP" el día 17 de junio de 2019. En este sentido, no le consta a mi representada los motivos que impulsaron a la demandante a practicarse dicho procedimiento quirúrgico.

DR GERSON LOPEZ GROUP

TELEFONO:
NIT:

Facturas
NRO. 361

Cliente:
DENISSE CARMONA HOLGUIN
Telefono:
CALLE 47 N 48A 14 VALLE DEL CAUCA CALI
VALLE DEL CAUCA CALI
NIT: 31711654
Código cte.: 31711654

Lugar y fecha de expedición:
17 de Junio del 2019

Vencimiento:
17 de Junio del 2019

Vendedor: Sin vendedor

Condiciones: Contado

Referencia:

Observa:

factura impresa por computador. software MONICA 9.9

Código Producto	Descripción Producto	Bodg.	Cantidad	Unid.	Precio	Dto.%	Imp.%	Importe
000208	MAMOPEXIA CON IMPLANTES	PRI	1.00	UN	4,500,000.00			4,500,000.00
SUBTOTAL								4,500,000.00
Dcto. parcial								
Dcto. Global								
+ I.V.A.								0.00
TOTAL								4,500,000.00

Observaciones:

Son: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL CON 00/100 Pesos

Documento: 006AnexosDemanda002.

Teniendo en cuenta que es deber de la parte actora demostrar los daños para exigir su reconocimiento, como se puede evidenciar en el caso de marras, el soporte allegado de la factura es el único documento que avala la realización del procedimiento quirúrgico, sin embargo, no existe material probatorio que pruebe de forma idónea y conducente su relación con los daños padecidos por la demandante y que estos sean causa de fallas en el servicio de la administración del Distrito Especial De Santiago De Cali.

De esta manera, comprendiendo que el daño emergente, corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja. Es pertinente resaltar que, para el presente caso, no existe prueba alguna que permita constatar fehacientemente la materialización efectiva del perjuicio aludido, por tanto, es claro a este punto señor Juez, no es posible condenar al Distrito Especial de Cali, por ninguno de los perjuicios pretendidos, teniendo en cuenta que el accidente de tránsito sufrido por la señora Denisse Carmona Holguín, acaeció por su propio actuar.

IV. ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

1. NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420 80 994000000109.

De conformidad con los fundamentos planteados, en el improbable evento que el despacho deba examinar la relación entre el asegurado y la aseguradora, es importante tener presente que, entre mi representada y el Distrito Especial De Santiago De Cali, se celebró el contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000109, en el cual funge como asegurado y beneficiario el ente territorial y cuyo objeto y amparos básicos se concretaron de la siguiente manera:

CLAUSULA PRIMERA – OBJETO DE LA COBERTURA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SE OBLIGA, BAJO LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, DERIVADA DE DAÑOS A LOS BIENES Y LESIONES CORPORALES A TERCEROS, OCURRIDAS EN EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO, DENTRO DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

1. POSESIÓN, MANTENIMIENTO, USO U OCUPACIÓN DE BIENES INMUEBLES PERTENECIENTES A LA EMPRESA.
 2. LABORES Y OPERACIONES DEL ASEGURADO DENTRO DEL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LA EMPRESA.
 3. LESIONES CORPORALES SUFRIDAS POR TERCEROS PARTICIPANTES EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS O RECREATIVAS QUE EL ASEGURADO DIRECTAMENTE LLEVE A EFECTO EN LOS PREDIOS DE LA EMPRESA.
 4. LESIONES CORPORALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR AVISOS O VALLAS DE PROPAGANDA, COLOCADOS POR EL ASEGURADO DENTRO DE LOS PREDIOS DE LA EMPRESA.
 5. LESIONES CORPORALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR ANIMALES DOMÉSTICOS BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, DENTRO DE LOS PREDIOS DE LA EMPRESA ASEGURADA, SE EXCLUYEN DE ESTA COBERTURA LOS ANIMALES CONSIDERADOS COMO POTENCIALMENTE PELIGROSOS.
 6. LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS IMPUTABLES AL ASEGURADO, POR DAÑOS MATERIALES DE VEHÍCULOS SIN CONSIDERAR LOS ACCESORIOS O CONTENIDO DE LOS MISMOS, EN VIRTUD DE LA POSESIÓN O USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DE LA EMPRESA SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS Y EXISTA CONTROL Y REGISTRO DE INGRESO Y SALIDA DE PERSONAS Y VEHÍCULOS.
 7. USO DE ASCENSORES, ELEVADORES, MONTACARGAS Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
 8. USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
 9. INSTALACIONES SOCIALES O DEPORTIVAS, DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
 10. EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
 11. VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL GIRO DEL NEGOCIO DEL ASEGURADO.
 12. PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
 13. POSESIÓN Y USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
 14. DAÑOS A BIENES O LESIONES CORPORALES A TERCEROS CAUSADOS POR EL USO RAZONABLE DE LA FUERZA EJERCIDA CON EL PROPOSITO DE PROTEGER A LAS PERSONAS Y/O A LOS BIENES DE LA EMPRESA, POR PARTE DEL PERSONAL DE VIGILANCIA, VINCULADO DIRECTAMENTE POR CONTRATO DE TRABAJO CON EL ASEGURADO. EN EL EVENTO EN QUE EL PERSONAL DE VIGILANCIA SEA SUMINISTRADO AL ASEGURADO POR UNA FIRMA ESPECIALIZADA LEGALMENTE CONSTITUIDA, ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA QUE PARA TAL FIN DEBE TENER CONTRATADA LA FIRMA ESPECIALIZADA.
 15. DAÑO PATRIMONIAL (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) Y EXTRA – PATRIMONIAL (DAÑO MORAL Y DAÑO FISIOLÓGICO).
- CON ESTE AMPARO SE CUBREN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE DAÑOS MORALES Y/O PERJUICIOS FISIOLÓGICOS, SIEMPRE Y CUANDO SE DERIVEN DE UN DAÑO FÍSICO Y/O MUERTE DE LA VÍCTIMA, Y DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES CONCEPTOS.

Documento: Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000109.

La efectivización del contrato de seguro depende de la realización de riesgo asegurado, al respecto el artículo 1078 del Código de Comercio define el siniestro, así:

ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” -Subrayado fuera del texto original.

En este sentido, considerando los argumentos facticos y probatorios que se han expuesto durante este escrito, comprendiendo que no existen pruebas conducentes que acrediten la supuesta falla en el servicio, se debe declarar la inexistencia de obligación de cobertura de los perjuicios por parte del asegurado. Frente al Distrito Especial de Santiago de Cali no existe una imputación clara, respecto a los hechos que se debatieron en este litigio, contrario sensu, se aprecia conductas imprudentes por parte de la demandante que evidencian su actuar omisivo y exclusivo de culpa ante los perjuicios que infundadamente se pretenden reclamar e imputar al extremo demandado.

En este orden de ideas, el riesgo asegurado no fue materializado y la obligación condicional en cabeza de mi mandante no nació a la vida jurídica, toda vez que conforme al material probatorio no hubo falla alguna en el servicio administrativo del Distrito Especial de Santiago de Cali, razón por la cual no se podrá en ninguna circunstancia exigir obligación alguna a cargo de mi prohijada frente al porcentaje asumido correspondiente en relación a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000109.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL- EXCLUSIÓN: DAÑOS CAUSADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA, INCLUYENDO TERREMOTO TEMBLOR Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

En atención a que el contrato de seguro en su ámbito operativo es de interpretación restrictiva, el operador judicial en el improbable evento que deba analizar la relación contractual entre el asegurado y mi representada, deberá examinar las condiciones generales y particulares que

regulan y limitan las coberturas de la póliza suscrita. Bajo esta lógica es preciso mencionar que en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 9940000000109, se establecen taxativamente los eventos excluidos de amparo, para el presente caso, se destaca la configuración de la exclusión *“daños causados por deslizamientos de tierras, fallas geológicas, asentamientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencia del suelo o subsuelo, lluvias, inundaciones, o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza, incluyendo terremoto, temblor y erupción volcánica”*.

12. DAÑOS CAUSADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA, INCLUYENDO T E R R E M O T O , TEMBLOR Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

Extraído de: Póliza No. 420 80 9940000000109

Aspecto por resaltar, en tanto los fundamentos facticos que soportan las pretensiones de la parte demandante se sustentan en la existencia de inconsistencias en el suelo que fueron las presuntas causantes del daño. Razón por la cual no es adecuado que se interprete de manera distinta los clausulados suscritos frente a riesgos que no se han convenido, para el caso en concreto, el análisis del clausulado del contrato de seguro no puede conllevar a un amparo extensivo de riesgos expresamente excluidos, pues la efectivización del seguro se encuentra sujeta a límites y restricciones de conformidad con las condiciones pactadas.

Motivo por el cual se evidencia de manera taxativa en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 9940000000109, que no se amparará los siniestros derivados por hechos de la naturaleza descritos específicamente en este caso respecto a fallas geológicas o *inconsistencias del suelo o subsuelo*, en consecuencia, a esto, bajo estos presupuestos solicito sea declarada la presente excepción y se desvirtúe como tercero civilmente responsable a mi representada.

3. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO

En el improbable evento que el despacho considere que mi representada deba asumir responsabilidad sobre los perjuicios alegados por la parte demandante, es relevante que tenga en cuenta las condiciones generales y particulares establecidas en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 9940000000109 la cual fue suscrita en coaseguro por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., SBS SEGUROS COLOMBIA S.AY HDI SEGUROS, cuya distribución corresponde a la siguiente:

Compañía Aseguradora	Porcentaje
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	30.00%
SBS	25.00%
HDI SEGUROS	10.00%
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	35.00%

En consideración de lo expuesto, la eventual condena que llegará a proferirse en contra del extremo pasivo deberá sujetarse, con relación a mi representada, a la participación que ella tiene en virtud del coaseguro, es decir, al treinta por ciento (30.00%).

Lo anterior encuentra sustento en lo preceptuado por el artículo 1092 del Código de Comercio, que reza en su tenor literal: (...) **“ARTÍCULO 1092. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS.** *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”.*

En concordancia, el artículo 1095 del mismo Estatuto expresa: **“ARTÍCULO 1095. COASEGURO.** *Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.*

En virtud de lo expuesto, atendiendo el condicionado del contrato de seguro suscrito y los fundamentos jurídicos referidos, no existe solidaridad entre las demás Compañías Aseguradoras y mi representada, puesto que su obligación indemnizatoria corresponde exclusivamente al porcentaje que fue pactado.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto evento que el Despacho considere que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000109, presta cobertura material para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de mi representada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el despacho deberá tener en cuenta que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada y conforme a los porcentajes pactados, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada sujeta a los porcentajes suscritos. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

(...)

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*

(...)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón del porcentaje de riesgo asumido. En este caso resulta ser por responsabilidad civil extracontractual, el valor por el porcentaje del treinta por ciento (30.00%) sobre el valor total asegurado equivalente a \$7.000.000.000 tal como se puede avizorar en las caratula del Contrato de seguro.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio de que en el caso bajo análisis no exista realización del riesgo asegurado con el actuar de la Distrito Especial de Santiago de Cali y por ello resulte improcedente la afectación de las pólizas. En todo caso, deberá indicarse que dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

5. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES ENTRE TOMADOR Y ASEGURADORA.

La obligación de mí representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de una eventual responsabilidad que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil y a las disposiciones precitadas en materia de Responsabilidad Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: (I) La del asegurado por la responsabilidad que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y (II) La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de la compañía aseguradora debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces de forma independiente y no solidaria las obligaciones del asegurado y la aseguradora.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado sin mayor disertación al respecto: “(...) En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio, **el asegurador es la persona que asume los riesgos del interés o la cosa asegurada, obligación muy diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la ley, ya que es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador**, tal como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio (...)” *(Subrayas y negrilla propias)*.¹

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convengan entre los contrayentes, lo anterior según el art.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta CP. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAD: 25000-23-27-000-2012-00509-01 (19879) del 21 de mayo del 2014.

1568 del Código Civil Colombiano que reza:

(...) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

De lo anterior, que deba siempre dejarse claro que las obligaciones de las compañías de seguros dimanen del contrato mismo, más no de las obligaciones que se debaten en el fondo del asunto, de allí, que no sea posible establecer una hipotética obligación indemnizatoria solidaria en cabeza de mi representada.

6. PAGO POR REEMBOLSO

En el remoto evento que, el despacho declare como tercero civilmente responsable la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. es relevante aclarar que la aseguradora no realizara el pago de la condena de forma directa sino por medio del reembolso frente al pago que haga el asegurado. Esta consideración no implica aceptación de responsabilidad por parte de mi representada.

En este mismo sentido, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor y porcentaje asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma y porcentaje asegurado. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

*“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.
El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*

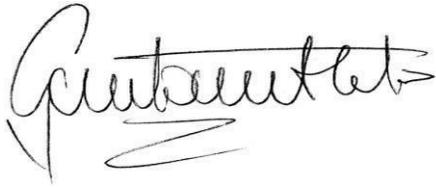
De esta manera, considerando los límites y sublímites establecidos en el condicionado del contrato de seguro suscrito, en el improbable evento de ser declarada mi prohijada como responsable, la condena no podrá exceder la suma asegurada y la aseguradora estará sujeta a no realizar su pago directamente, ya que este deberá efectuarse a modo de reembolso frente al pago que haga el asegurado y no a título solidario.

V. PETICIÓN

Respetuosamente, solicito al honorable **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, que declare probadas las excepciones propuestas en la contestación de la

demanda y al llamamiento en garantía, exonerando así de responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali y a mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. En caso de que el despacho no acceda a esta solicitud, le solicito que se pronuncie de manera sustancial sobre las excepciones de mérito presentadas en relación con el llamamiento en garantía formulado en la demanda.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.